



2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Preámbulo.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Sagunto exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que se regirá por los preceptos de la citada norma, disposiciones que la desarrollan y esta Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible.-

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- No sujeción.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 25 de Octubre de 2003

En vigor desde: 01/01/2004

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

El anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, define el remolque como “vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo a motor” (apartado 27). El semirremolque es el “remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga sean soportados por dicho automóvil” (apartado 29)».

Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 25 de octubre de 2003

En vigor desde: 01/01/2004

1.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su exención y grado. Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en Tratados o convenios internacionales.



d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por cien.

Para poder disfrutar de la exención establecida en el segundo párrafo de este apartado e), los interesados deberán aportar certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y firmar una declaración donde se haga constar que no disfruta de exención en este impuesto por otro vehículo del que sea titular, y que el vehículo es para su uso exclusivo, bien para ser conducido por el minusválido, o bien por estar destinado al transporte del mismo. Al efecto la Administración Municipal facilitará a los interesados un modelo de declaración, sin perjuicio de que el interesado pueda realizarla en el modelo que estime conveniente.

f) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras, e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación o adquisición. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. La documentación necesaria para la acreditación de los requisitos exigibles para el disfrute de las exenciones previstas en las letras, e) y g) del apartado 1 se determinará por Decreto de Alcaldía.

4. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

5. En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, la exención, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación».

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007

En vigor desde: 01/01/2008

Artículo 3º bis.-

Plazo máximo para resolver los procedimientos de concesión de beneficios fiscales.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de concesión de beneficios fiscales será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo indicado en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entender desestimada su solicitud, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.



Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007

En vigor desde: 01/01/2008

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación”.

En vigor hasta: 31/12/2007

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de éste impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el Vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007

En vigor desde: 01/01/2008

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, fijadas en el artículo 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, aplicables a este municipio, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,615 conforme se detalla en el Anexo de la presente Ordenanza fiscal.

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este impuesto serán los establecidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En vigor hasta: 31/12/2007

Las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción mecánica, fijadas en el art.96.1 de la Ley reguladora de las haciendas locales, aplicable en este municipio, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,615 conforme se detalla en el ANEXO de la presente Ordenanza fiscal.

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este Impuesto serán los establecidos en el Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y demás legislación aplicable.

Artículo 6º .- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja de vehículo.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 8º.-

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos del impuesto, vehículos por los que tributan con indicación de su matrícula, o si se trata de vehículos para los que no es preciso para los que no es preciso su matriculación, se indicará el nº de placa municipal;



clase de vehículo y características del mismo , según el cuadro de tarifas y cuotas correspondientes.

2. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos en que así lo adviertan.

Artículo 9º.-

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será el satisfecho en base notificación colectiva de carácter periódico o bien por la autoliquidación presentada para ingreso en las oficinas bancarias colaboradoras o mediante documentos que expedidos por la Administración municipal se envían al domicilio de los sujetos pasivos debidamente diligenciadas o certificadas por aquellos.

Artículo 10.-

1. Se establece el sistema de autoliquidación para los casos de nueva matriculación, baja o transformación de las características del mismo, mediante el impreso de declaración-liquidación que proporcionará la Administración municipal que servirá a su vez como instrumento de ingreso en las entidades colaboradoras de la Recaudación municipal e instrumento acreditativo del pago una vez diligenciado o certificado por aquellos .
2. Para llevar a cabo la autoliquidación el sujeto pasivo podrá solicitar del Departamento de Gestión tributaria del Ayuntamiento, la ayuda precisa para la confección material de la misma, servicio que se prestará de forma totalmente gratuita, aunque tal liquidación pendiente de comprobación administrativa,. mantendrá su carácter de provisional a todos los efectos.

Artículo 11.-

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 25 de Octubre de 2003

En vigor desde: 01/01/2004

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la Jefatura Provincial de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o de inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitaran los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 12.- Términos y formas de pago.

El pago del impuesto, deberá realizarse dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que reglamentariamente acuerde la Corporación, para los vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación.



En caso de nueva matriculación o transformación de las características del vehículo o baja correspondiente, el pago se efectuará en la forma prevista en el art.12 de esta Ordenanza , mediante declaración-liquidación.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007

En vigor desde: 01/01/2008

Artículo 13º.- Responsabilidad por incumplimiento de la ordenanza..

Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán con sujeción a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria”.

En vigor hasta: 31/12//2007

Artículo 13.- Responsabilidad por incumplimiento de la ordenanza.

Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los art. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007

En vigor desde: 01/01/2008

Artículo 14.- Actuaciones inspectoras y régimen sancionador.

1.- La inspección y la comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que prevé la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

En vigor hasta: 31/12//2007

Artículo 14.-

Los obligados al pago del Impuesto quedan sujetos a las actuaciones de comprobación e investigación que se realicen por los Inspectores de Tributos locales de este Ayuntamiento, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y así como resto de disposiciones normativas dictadas al respecto.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007

En vigor desde: 01/01/2008

Artículo 15.- Datos tributarios.

Los datos contenidos en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica son datos tributarios, y, en consecuencia, reservados; y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada este ayuntamiento y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los incluidos en el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria.

En vigor hasta: 31/12//2007

Artículo 15.- Declaraciones de cuotas fallidas.

La declaración de créditos incobrables se ajustará en su procedimiento y formalidades a lo previsto en las normas vigentes sobre Recaudación, o aquellas que en su caso se dicten.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.-

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas, reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Para el caso de los ciclomotores cuya matriculación no sea obligatoria deberán instalar en lugar visible las placas numeradas que proporciones el Ayuntamiento corriendo por cuenta del sujeto pasivo el coste de la adquisición que asciende a 2,30 Euros así como su instalación debiendo necesariamente hacerse entrega de la misma en este Ayuntamiento al solicitar la baja de aquel.



Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 25 de Octubre de 2003
En vigor desde: 01/01/2004

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Para la aplicación de las tarifas que conforme aparece en anexo de esta Ordenanza y de acuerdo con lo recogido en art.7 de la misma, hasta en tanto se desarrolle la normativa prevista en art. 96.3 de la Ley 39/88 habrá de estarse a lo que establece en Real Decreto Legislativo 339/1990 y restante normativa que lo complementa sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes supuestos:

- 1.-Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor tributará como autobús.
- 2.-Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) en el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En los casos de ciclomotores y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados se considerarán como aptos para su circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

En todo caso la rúbrica genérica de tractores comprenderá a los tractocamiones y a los tractores de obras y servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Según la Disposición Transitoria Octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1 d) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICION DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal deroga la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica vigente durante 1997.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de quince artículos, una disposición adicional, dos disposición transitoria, una derogatoria y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de mayo de 1997 y definitivamente en fecha 23 de Julio de 1997, entrando en vigor el día 11 de septiembre de 1997

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Sagunto, a 7 de enero de 2008
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Alfredo C. Castelló Sáez

Fdo: Emilio Olmos Gimeno

1. NUEVA REDACCIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL: Acuerdo Pleno de fecha 30/05/1997 BOP núm. 216 de fecha: 11/09/1997 (pág. 20 y 21) . Se da nueva redacción al texto íntegro de la Ordenanza.

2. MODIFICACION: Acuerdo Plenario de fecha 25/10/2003 BOP núm 310 de fecha: 31/12/2003, Suplemento 13 (pág 29). Se redenomina la Disposición Transitoria única, pasando a denominarse «Disposición Transitoria Primera» y se añade una Disposición Transitoria Segunda

3. MODIFICACION: Acuerdo Plenario de fecha 26/09/2007 BOP núm 294 de fecha 11/12/2007 (pag. 23) Se añade un preámbulo y el artículo 3º bis. Se modifican los artículos: artículo 4º, artículo 5º, artículo 13º, artículo 14º, artículo 15º; se añade na disposicion adicional única y se modifica el anexo al que se refiere el artículo 5º.

Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2007

En vigor desde: 01/01/2008

Clase de Vehículos	Cuota Base	Coefficiente incremento municipal	Cuota anual	2º Trim	3er Trim	4º Trim
	(€)		(€)	(€)	(€)	(€)
a) Turismos						
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,615	20,38	15,29	10,19	5,10
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,615	55,04	41,28	27,52	13,76
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,615	116,18	87,14	58,09	29,05
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,615	144,72	108,54	72,36	36,18
De 20 caballos fiscales en adelante	112	1,615	180,88	135,66	90,44	45,22



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

SERVICIOS ECONOMICOS

Dirección de internet: www.aytosagunto.es
 C/ Autonomía nº 2 46500 Sagunto (Valencia)
 Teléfono: 96 265 57 26 Fax: 96 266 62 33

b) Autobuses						
De menos de 21 plazas	83,30	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
De 21 a 50 plazas	118,64	1,615	191,60	143,70	95,80	47,90
De más de 50 plazas	148,30	1,615	239,50	179,63	119,75	59,88
c) Camiones						
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28	1,615	68,28	51,21	34,14	17,07
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,64	1,615	191,60	143,70	95,80	47,90
De más de 9.999 kg de carga útil	148,30	1,615	239,50	179,63	119,75	59,88
d) Tractores						
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,615	28,54	21,40	14,27	7,13
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,615	44,85	33,64	22,42	11,21
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica						
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	17,67	1,615	28,54	21,40	14,27	7,13
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77	1,615	44,85	33,64	22,42	11,21
De más de 2.999 kg de carga útil	83,30	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
f) Vehículos						
Ciclomotores	4,42	1,615	7,14	5,35	3,57	1,78
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	1,615	7,14	5,35	3,57	1,78
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57	1,615	12,23	9,17	6,11	3,06
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15	1,615	24,47	18,35	12,23	6,12
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29	1,615	48,92	36,69	24,46	12,23
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58	1,615	97,84	73,38	48,92	24,46

En vigor hasta: 31/12/2007

ANEXO

Clase de Vehículos	Cuota Base en Euros	Coefficiente incremento	CUOTA ANUAL	2º TRIM	3º TRIM.	4º TRIM..
--------------------	---------------------	-------------------------	-------------	---------	----------	-----------



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

SERVICIOS ECONOMICOS

Dirección de internet: www.aytosagunto.es
 C/ Autonomía nº 2 46500 Sagunto (Valencia)
 Teléfono: 96 265 57 26 Fax: 96 266 62 33

		<i>municipal</i>				
a) Turismos	€		€	€	€	€
De menos de 8 caballos fiscales	12,621254	1,615	20,38	15,29	10,19	5,10
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,077386	1,615	55,03	41,28	27,51	13,76
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,941149	1,615	116,18	87,14	58,09	29,05
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,610905	1,615	144,72	108,54	72,36	36,18
De 20 caballos fiscales en adelante	111,998606	1,615	180,88	135,66	90,44	45,22
b) Autobuses						
De menos de 21 plazas	83,300278	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
De 21 a 50 plazas	118,639789	1,615	191,60	143,70	95,80	47,90
De más de 50 plazas	148,299737	1,615	239,50	179,63	119,75	59,88
c) Camiones						
De menos de 1.000 kg. de carga útil	42,281202	1,615	68,28	51,21	34,14	17,07
De 1000 a 2999 kg. de carga útil	83,300278	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
De más de 2.999 a 9.999 kg.de carga útil	118,639789	1,615	191,60	143,70	95,80	47,90
De más de 9.999 kg.de carga útil	148,299737	1,615	239,50	179,63	119,75	59,88
d) Tractores						
De menos de 16 caballos fiscales	17,669756	1,615	28,54	21,40	14,27	7,13
De 16 a 25 caballos fiscales	27,766759	1,615	44,84	33,63	22,42	11,21
De más de 25 caballos fiscales	83,300278	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
e) Remolques y Semirremolques						
De menos de 1.000 y más de 750 Kg.de carga útil	17,669756	1,615	28,54	21,40	14,27	7,13
De 1000 a 29999 kg.de carga útil	27,766759	1,615	44,84	33,63	22,42	11,21
De más de 2.999 kg.de carga útil	83,300278	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
f) Otros Vehículos						
Ciclomotores	4,417439	1,615	7,13	5,35	3,57	1,78
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,417439	1,615	7,13	5,35	3,57	1,78
Motocicletas de más de 125 a 250 centímetros cúbicos	7,572753	1,615	12,23	9,17	6,11	3,06
Motocicletas de más 250 a 500 centímetros cúbicos	15,145505	1,615	24,46	18,34	12,23	6,11
Motocicletas de más de 500 a 1000 centímetros cúbicos.	30,291010	1,615	48,92	36,69	24,46	12,23
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,582020	1,615	97,84	73,38	48,92	24,46